



Exp.: ACIC-MO-AAI – 4.007/13
10-AM-00054.4/07

Unidad Administrativa:
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE MODIFICA DE OFICIO Y SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA JABONES PARDO, S.A., CON CIF: A-28362192, PARA SU INSTALACIÓN DE FABRICACIÓN DE JABONES, DETERGENTES Y CREMAS COSMÉTICAS, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENLABRADA.

La actividad desarrollada por JABONES PARDO, S.A. se corresponde con el CNAE-2009: 2041 "Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza" y 2042 "Fabricación de perfumes y cosméticos", y consiste en la fabricación de jabones en pastilla, líquidos de limpieza doméstica y cremas de uso personal.

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en la calle Sierra Nevada nº 1, del polígono industrial "El Álamo", en el término municipal de Fuenlabrada, correspondiente a la siguiente finca:

Finca	Libro	Tomo	Folio	Referencia catastral	Registro
14008	458	1616	39	4690011VK3549S0001QQ	Registro de la Propiedad de Fuenlabrada nº3

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. De acuerdo con los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo nº ACIC-AAI-4.007/05, con fecha 28 de febrero de 2008 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI) (en adelante AAI) y formula la Declaración de Impacto Ambiental a las instalaciones de la empresa JABONES PARDO, S.A., ubicadas en el término municipal de Fuenlabrada.

En dicha resolución se integra el procedimiento de evaluación de impacto ambiental realizado, a partir del Estudio de Impacto Ambiental presentado en la solicitud de AAI, cuyo contenido está conforme a lo establecido en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid.

Segundo. El titular presentó el informe preliminar de suelos, con fecha 9 de mayo de 2006, y la caracterización analítica inicial del suelo, con fecha 29 de marzo de 2007.

Tercero. Con fecha 26 de junio de 2013, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que de conformidad con la Disposición transitoria primera de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*, por la que se modifica la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación* y la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, se actualiza la AAI respecto a las exigencias de la *Directiva 2010/75/UE*.

Cuarto. Realizado el trámite de audiencia de la propuesta de Resolución de AAI, no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 9 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*, la instalación de referencia requieren AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 4.1.k del Anexo 1 de la citada Ley.

Segundo. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

Tercero. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 1254/1999, de 16 de junio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas*.

Cuarto. De conformidad con el artículo 25 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, se revisa de oficio la AAI para adaptarla a la legislación sectorial siguiente: *Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (una vez derogado el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, de la Comunidad de Madrid)*; *Real Decreto 100/2011, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen disposiciones para su aplicación*; y *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados* y *Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano*.

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Evaluación Ambiental, de conformidad con el *Decreto 11/2013, de 14 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General de Evaluación Ambiental,



RESUELVE

Primero. Modificar de oficio y refundir en un solo texto la AAI, otorgada a las instalaciones mediante Resolución de 28 de febrero de 2008, y la Resolución de 26 de junio de 2013, por la que se modifica la AAI, integrando todas las condiciones establecidas, en los anexos I y II de esta Resolución, a excepción de las indicadas en el anexo IV de la Resolución de 28 de febrero de 2008 que se elimina:

- ANEXO I Prescripciones técnicas y valores límite de emisión.**
ANEXO II Sistemas de control.

En el caso de existir discrepancias entre las medidas descritas tanto en la documentación de la solicitud como en las distintas modificaciones, recogidas de forma resumida en el Anexo III y las condiciones establecidas en la presente Resolución (recogidas en los Anexos I y II), prevalecerá lo dispuesto en ésta última.

Segundo. Dejar sin efecto, a partir de la fecha de esta Resolución, la Resolución de 28 de febrero de 2008, y su Resolución de modificación de 26 de junio de 2013.

Tercero. Adaptar la AAI a la nueva normativa sectorial vigente aplicable a las instalaciones, en materia de atmósfera, ruidos y residuos.

Cuarto. Considerar que la AAI se encuentra actualizada, de conformidad con la Disposición transitoria primera de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*.

Quinto. Dar por cumplimentado el trámite establecido en los artículos 3.1. y 3.3. del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, para el emplazamiento donde se ubica la actividad debiendo el titular realizar los informes periódicos de situación y otras condiciones establecidas en la AAI.

Sexto. Dejar sin efecto, en su caso, las Autorizaciones e Inscripciones Registrales que se hubieran otorgado al titular en materia de vertidos a la red de saneamiento, y de producción y gestión de residuos, excluida la de transportista, con anterioridad al otorgamiento de la AAI. Igualmente, se dejan sin efecto las condiciones que se hubieran establecido en las Resoluciones de Evaluación Ambiental o de Calificación Ambiental previas a la AAI.

Séptimo. Revisar las condiciones de la AAI en el plazo de cuatro años a partir de la publicación de la decisión sobre las conclusiones relativas a las Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) de la principal actividad de la instalación, y en su defecto cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

A estos efectos, a instancia de la autoridad competente, el titular presentará a esta Dirección General toda la información necesaria para la **revisión de las condiciones de la Autorización**, con inclusión de los resultados de los controles de los diferentes ámbitos y otros datos, que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en la decisión sobre las conclusiones relativas a las MTDs aplicables y con los niveles de emisión asociados.

Octavo. Comunicar que, en caso de realizarse alguna modificación en las instalaciones o en su proceso productivo, se deberá notificar esta intención a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con el fin de determinar si la modificación es o no sustancial. Si se determinara que la modificación es sustancial, se deberá solicitar nueva AAI.

En cualquier caso, la AAI podrá ser revisada de oficio, cuando concurran algunas de las circunstancias especificadas en la normativa vigente relativa a la prevención y control integrado de la contaminación.

Noveno. Revocar la AAI cuando concurra una de las siguientes circunstancias:

- La declaración de concurso de acreedores de JABONES PARDO, S.A.
- Extinción de la personalidad jurídica de la empresa.
- Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la AAI.
- Como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado de las condiciones de la AAI.

Décimo. Otorgar la Autorización Ambiental Integrada a los únicos efectos de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por *Ley 5/2013, de 11 de junio*, sin perjuicio de las demás licencias, permisos y autorizaciones que, legal o reglamentariamente, sean exigibles para el desarrollo de la actividad.

Undécimo. Incluir la instalación por parte del órgano competente, en un Programa de Inspección medioambiental, de acuerdo con el análisis de sus efectos ambientales relevantes. Una vez se realicen las inspecciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 24.5. del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio*.

Duodécimo. Considerar infracción administrativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación, según el artículo 30 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, el incumplimiento del condicionado de la AAI, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas de Disciplina Ambiental contempladas en los artículos 31 y siguientes del Título IV de la referida Ley.

Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones que impone la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental*, dará lugar a todas o a algunas de las sanciones contempladas en el artículo 38 de la citada Ley.

Décimo tercero. Requerir un Seguro de Responsabilidad Civil que cubra, en todo caso, las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas; indemnizaciones por daños en las cosas y los costes de reparación y recuperación del



medio ambiente alterado (artículo 6 del *Real Decreto 833/1988*) cuya cobertura mínima sea de 600.000 €. (SEISCIENTOS MIL EUROS).

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos, de conformidad con el artículo 114 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Madrid, 3 de julio de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Fdo.: Mariano Gonzalez Saez
(Nombramiento por Decreto 117/2012, de 18 de
octubre, del Consejo de Gobierno)

JABONES PARDO, S.A.
C/ Sierra Nevada, 1 Polígono Industrial El Álamo
28946 Fuenlabrada (Madrid)

ANEXO I

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

1. CONDICIONES RELATIVAS A LAS MATERIAS PRIMAS, MATERIALES, SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RECURSOS

- 1.1. El incremento de los caudales totales utilizados del pozo existente, así como la modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento, requerirán la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación, según lo establecido en el *Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas*.
- 1.2. El titular deberá informar a esta Dirección General de cualquier variación en las condiciones de la concesión para la captación de aguas del pozo de abastecimiento, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tajo, y asegurar el cumplimiento del condicionado que dicho Organismo determine para su explotación.
- 1.3. El agua extraída del pozo deberá cumplir la normativa sanitaria vigente acorde con el uso autorizado por el órgano competente.
- 1.4. El contador instalado en el pozo para la realización de lecturas del caudal consumido de aguas subterráneas se mantendrá en condiciones adecuadas, con el fin de continuar remitiendo anualmente lectura del mismo a la Confederación Hidrográfica del Tajo, comprobándose el cumplimiento del límite máximo de caudal de abastecimiento impuesto.
- 1.5. De acuerdo con el artículo 3.3. del *Decreto 157/97, de 13 de noviembre, sobre normas complementarias para la valoración de la contaminación y aplicación de tarifas por depuración de aguas residuales*, dicho contador deberá estar aprobado por el ente gestor.

2. CONDICIONES RELATIVAS AL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

- 2.1. Los vertidos realizados por las instalaciones se ajustarán a las condiciones establecidas en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento*, modificado por el *Decreto 57/2005, de 30 de junio, por el que se revisan los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre*.
- 2.2. Queda prohibido verter al Sistema Integral de Saneamiento (SIS) los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos, en el Anexo I: "Vertidos Prohibidos" de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, modificado por el *Decreto 57/2005, de 30 de junio*, así como los vertidos radioactivos.



Asimismo conforme al artículo 6 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, queda prohibida la dilución de los vertidos con el fin de conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al SIS.

- 2.3. Los vertidos que se incorporan al SIS, deberán cumplir los valores máximos instantáneos (VMI) de los parámetros recogidos en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, y en el *Decreto 57/2005, de 30 de junio*. Los VMI serán aplicables tanto a los controles de vertido realizados por el titular sobre muestras compuestas, como a las inspecciones realizadas por la administración sobre muestras simples o compuestas.
- 2.4. Los puntos de vertido al SIS de las instalaciones son los indicados a continuación. Cualquier modificación del número de puntos de vertido y/o del sistema de depuración previo al vertido, deberá ser comunicada a la Dirección General de Evaluación Ambiental:

Id. Punto de Vertido	Tipo de Vertido	Depuración previa al vertido al SIS
1	Sanitarias y pluviales	NO
	Limpieza y baldeo de instalaciones	NO

- 2.5. El vertido característico, a efectos de cambios sustanciales en la composición del vertido, expresado como valores medios, es el siguiente:

Parámetro	Valor	Unidad
pH	7,4	-
Sólidos en suspensión	100	mg/l
Aceites y grasas	10	mg/l
DBO5	100	mg/l
DQO	175	mg/l
Fenoles totales	0,2	mg/l
Toxicidad	<1	Equitox/m ³
Conductividad	750	µS/cm
Detergentes	3	mg/l
Hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH)	<1	mg/l
Hidrocarburos totales	2	mg/l
Nitrógeno total	25	mg/l

La comprobación de los cambios en la composición del vertido característico declarado, se realizará a partir de los resultados del análisis de una muestra compuesta obtenida de acuerdo con lo establecido en el *Decreto 62/1994, de 16 de junio, por el que se establecen normas complementarias para la caracterización de los vertidos industriales al sistema de saneamiento*.

En función de los resultados de las analíticas que se lleven a cabo en el seguimiento y control del vertido establecido en la AAI, se considerará la inclusión o exclusión de parámetros al vertido característico de la actividad, como es el caso del fósforo total cuyo control se establece en el apartado 3.3 del Anexo II.

Los valores del vertido característico no constituyen, en ningún caso, valores límite de vertido.

- 2.6. Los controles de vertido se realizarán en la arqueta de registro de efluentes de la que dispone la instalación para la evacuación de sus vertidos al SIS, conforme a lo indicado en el artículo 27 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*.
- 2.7. Conforme al artículo 16 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, se deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar vertidos accidentales de efluentes, que puedan ser potencialmente peligrosos para la seguridad de las personas, el medio ambiente, las instalaciones de la depuradora de aguas residuales y/o la propia red de alcantarillado.
- 2.8. Dado que en el vertido característico declarado por el titular, no se aportan datos de todas las sustancias peligrosas contenidas en los anexos I y II del *Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de las aguas*, susceptibles o no de ser eliminadas en la EDAR, cuya presencia en el vertido podría dar lugar a que no se pudiera asegurar el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos para el vertido a cauce público de la Estación Depuradora de Aguas Residuales Sur, se evitará el uso en la industria de productos que contengan sustancias peligrosas no declaradas en el vertido característico.
- 2.9. No existirá, en ningún caso, conexión directa de los colectores de recogida de las aguas residuales de limpieza de reactores y depósitos generadas en la zona de fabricación y envasado de líquidos, ni de los sistemas de recogida de derrames de las zonas de almacenamiento de productos químicos o residuos con el Sistema Integral de Saneamiento. Todos los efluentes que se generen en estas zonas serán recogidos como residuo peligroso para su entrega a gestor autorizado.

3. CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA

- 3.1. De acuerdo con el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, los focos de emisiones a la atmósfera de la instalación se catalogan de la siguiente forma:



FOCOS DE PROCESO					
ID FOCO	CAPCA		Potencia térmica Kw t (Solo Focos de combustión)	Sistemático S/N	Sistema depuración
	GRUPO	CÓDIGO			
GENERADOR DE VAPOR 1 (P.I. MADRID Nº A- 69666)	C	03 01 03 03	2.100 kW	S	NO
GENERADOR DE VAPOR 2 (Nº SERIE: 187006009)	B	03 01 03 02	2.620 kW	S	NO

- 3.2. Cualquier modificación del número de focos, sistemas de depuración de gases o aumento significativo del caudal de generación de emisiones, deberá ser comunicada a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- 3.3. El combustible será gas natural, permitiéndose el uso excepcional de gasóleo en el generador de vapor 2, en caso de fallo del suministro de gas.
- 3.4. Se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE) en los focos de emisión de gases, como valores medios diarios expresados en condiciones normales de presión y temperatura del gas seco (101'3 kPa, 273'15 K), referidos a un porcentaje de oxígeno de un 3%.

Identificación del foco	Parámetro	VLE
Foco 1 y 2 (Combustible: gas natural)	CO	100 mg/Nm ³
	NO _x (como NO ₂)	450 mg/Nm ³
Foco 2 (Combustible: gasóleo)	SO ₂	700 mg/Nm ³
	CO	500 mg/Nm ³
	NO _x (como NO ₂)	450 mg/Nm ³
	Partículas	30 mg/Nm ³

Para el establecimiento de los VLE se ha tenido en cuenta el BREF: "Reference Document on Best Available Techniques in the Large Volume Organic Chemical Industry, la normativa de aplicación vigente en otras Comunidades Autónomas sobre límites de emisión para instalaciones industriales de combustión de potencia térmica inferior a 50 MWt, y en el Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia para luchar contra la acidificación, la eutrofización y el ozono troposférico.

- 3.5. Los focos de emisión existentes, a efectos del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, a los cuales se les hayan establecido controles, deberán estar acondicionados para la toma de muestras y análisis de contaminantes, conforme a el Anexo III de la *Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y control de la contaminación atmosférica industrial*.

Tales focos de emisión deberán disponer de una plataforma fija para la toma de muestras, si bien, en el caso de que exista imposibilidad técnica para la instalación de la citada plataforma, se admitirá una plataforma adecuada alternativa, que cumpla con todas las medidas de seguridad pertinentes, y que en cualquier caso, esté siempre disponible para los trabajos de medición e inspecciones en el plazo máximo de una hora.

No obstante lo anterior, una vez se apruebe la *Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02: "Adecuación de focos estacionarios canalizados para la medición de las emisiones"*, publicadas en la página web: www.madrid.org, los focos de emisión existentes en las instalaciones, deberán adaptarse a los requisitos establecidos en la misma.

- 3.6. Los nuevos focos, a efectos del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, de emisión a la atmósfera que se instalen deberán estar acondicionados, para la toma de muestras y análisis de contaminantes, conforme al *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*.
- 3.7. Una vez se apruebe la *Instrucción Técnica ATM-E-EC01 "Cálculo de altura de focos canalizados"*, publicada en la página web: www.madrid.org, los nuevos focos de emisión a la atmósfera, según se definen en la misma, deberán tener una altura tal que cumpla con los requisitos establecidos en esta instrucción.
- 3.8. Se deberá disponer de un sistema de mantenimiento adecuado de las instalaciones y de los equipos que generen emisiones a la atmósfera. En este sistema deberán quedar reflejadas las tareas a realizar, el responsable de su ejecución y su periodicidad, las cuales estarán basadas en las instrucciones del fabricante y la propia experiencia en la operación de los mencionados sistemas. La realización de estas tareas de mantenimiento deberá quedar reflejada en el sistema de registro de controles a la atmósfera.

4. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RESIDUOS

- 4.1. La actividad se desarrollará conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, la *Ley 5/2003, de 20 de marzo de 2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid*, su normativa de desarrollo y la AAI.
- 4.2. La actividad se identificará en todo momento, en lo referente a la producción y/o gestión de residuos, con el número de identificación asignado (**AAI/MD/P11/08032**), utilizándose asimismo como identificadores del centro el número de identificación medioambiental (**NIMA: 2800020411**) y como procesos (NP), a los que se asocia cada tipo de residuo, los señalados en la presente Resolución.



- 4.3. Cualquier modificación en cuanto a procesos, tipologías de los residuos producidos y/o gestionados formas de agrupamiento, pretratamiento o tratamiento "in situ" de los mismos, diferentes a los referidos en la documentación aportada para la obtención de la presente autorización, serán comunicados a la Dirección General de Evaluación Ambiental.
- 4.4. Todos los residuos peligrosos se almacenarán en envases estancos y cerrados, etiquetados y protegidos de las condiciones climatológicas. Aquellos envases que contengan residuos susceptibles de generar derrames deberán agruparse en zonas correctamente acondicionadas, sobre superficies pavimentadas e impermeables, y dentro de cubetos o bandejas de seguridad, para evitar la posible contaminación del medio como consecuencia de derrames o vertidos. En ningún caso, obstaculizarán el tránsito ni el acceso a los equipos de seguridad.
- 4.5. No se podrán almacenar sobre el mismo cubeto residuos incompatibles cuya mezcla aumente sus riesgos asociados o dificulte operaciones de gestión posteriores.
- 4.6. Se debe informar inmediatamente a esta Dirección General en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos, o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente, y cualquier incidencia acaecida relacionada con la producción y gestión de residuos.
- 4.7. En caso de traslado de los residuos a otras comunidades autónomas deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 25 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*. Así mismo, en el caso de que los residuos generados se destinen a otros países se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y al *Reglamento (CE) Nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio* y demás normativa citada en el referido artículo.
- 4.8. Se deberá cumplir con lo establecido en la *Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases*.
- 4.9. De acuerdo con la legislación vigente en materia de residuos, el titular de la instalación está obligado a llevar a cabo alguna de las operaciones siguientes:
- a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.
 - b) Encargar el tratamiento de sus residuos a una entidad o empresa, registrada conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.
 - c) Entregar los residuos para su tratamiento a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social.

Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.

- 4.10. De conformidad con la legislación vigente en materia de producción o posesión de residuos, el titular está obligado a:

- a) Dar prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.
- b) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
- c) Proporcionar a las Entidades Locales información sobre los residuos que les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.
- d) Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
- e) No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. Los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.
- f) Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables.

4.11. El tiempo de almacenamiento de residuos peligrosos no será nunca superior a los seis meses, salvo autorización expresa por parte de esta Consejería, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y el medio ambiente.

El tiempo de almacenamiento de los residuos no peligrosos en el lugar de producción será inferior a dos años cuando se destinen a valorización y a un año cuando se destinen a eliminación.

Los plazos empezarán a computar desde que se inicie el depósito de residuos en el lugar de almacenamiento.

4.12. Los residuos domésticos generados se gestionarán independientemente de los residuos industriales producidos por la actividad industrial. El resto de residuos no peligrosos serán gestionados adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición, y a los principios de jerarquía establecidos en la legislación vigente en materia de residuos.

4.13. Todos los efluentes que contengan sustancias tóxicas o peligrosas que puedan generarse en las operaciones de mantenimiento de maquinaria o taller serán gestionados como residuos peligrosos. En ningún caso se incorporarán efluentes procedentes de la actividad de estas áreas a la red de saneamiento de las instalaciones.

4.14. Procesos de producción de residuos

4.14.1. Como consecuencia de su actividad, y con independencia de los residuos peligrosos generados en los procesos de gestión de residuos, la instalación genera los residuos peligrosos enumerados a continuación:



NP 01: FABRICACIÓN	
LER	Descripción
TORTAS DE FILTRO PRENSA	
07 06 10	"Otras tortas de filtración y absorbentes usados"
ENVASES DE PLÁSTICO	
15 01 10	"Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas"
ENVASES DE METAL	
15 01 10	"Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas"
CARTÓN CONTAMINADO	
15 02 02	"Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas"
AGUAS DE LAVADO	
07 06 01	"Líquidos de limpieza y licores madre acuosos"
AGUAS DE SAPONIFICACIÓN	
07 06 01	"Líquidos de limpieza y licores madre acuosos"
ENVASES MIXTOS USADOS	
15 01 10	"Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas"
NP 02: CONTROL DE CALIDAD, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE INSTALACIONES Y EQUIPOS	
LER	Descripción
ACEITE USADO	
13 01 10	"Aceites hidráulicos minerales no clorados"
TUBOS FLUORESCENTES	
20 01 21	"Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio"
AGUAS DE LABORATORIO	
16 05 06	"Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio"
ÁCIDOS INORGÁNICOS CON ELEVADA CARGA ORGÁNICA	
07 06 08	"Otros residuos de reacción y de destilación"
BATERÍAS DE PLOMO	
16 06 01	"Baterías de plomo"
COSMÉTICOS CADUCADOS	
07 06 08	"Otros residuos de reacción y de destilación"
RESIDUOS BIOSANITARIOS ESPECIALES CLASE III	
18 01 03	"Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones"
ABSORBENTES DERRAMES	
15 02 02	"Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas con sustancias peligrosas"

- 4.14.2. La instalación puede generar con carácter eventual otros residuos no expresamente contemplados, que se incluirán en la Memoria Anual de Actividades de producción de residuos. Los residuos se codificarán de conformidad con la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

5. CONDICIONES RELATIVAS AL RUIDO

- 5.1. La actividad se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- 5.2. Dado que en la zona donde se encuentra ubicada la instalación hay un predominio de uso del suelo industrial, los valores de referencia aplicables a la instalación, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, serán los siguientes:

Tipo de Área acústica	Índices de ruido		
	$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

6. CONDICIONES RELATIVAS AL SUELO

- 6.1. Los productos químicos (materias primas y/o auxiliares, residuos, etc.) que se encuentren en fase líquida, deberán ubicarse sobre cubetos de seguridad que garanticen la recogida de posibles derrames. Los sistemas de contención (cubetos de retención, arquetas de seguridad, etc.) no podrán albergar ningún otro líquido, ni ningún elemento que disminuya su capacidad, de manera que quede disponible su capacidad total de retención ante un eventual derrame.
- 6.2. En ningún caso se acumularán sustancias peligrosas y/o residuos de cualquier tipo, en áreas no pavimentadas que no estén acondicionadas para tal fin.
- 6.3. Se deberá disponer de un "Programa de inspección visual y mantenimiento" que asegure la impermeabilización y estanqueidad del pavimento en las siguientes áreas:
- Área de la nave que contiene las líneas de fabricación.
 - Depósitos y zona de almacenamiento de productos químicos y aceites.
 - Zona almacenamiento de combustibles.
 - Área de almacenamiento de residuos peligrosos.
 - Zona de almacenamiento de materias primas y producto intermedio.



Las operaciones de mantenimiento de este programa quedarán registradas en el registro ambiental que se describe en el Anexo II de esta Resolución, en un apartado específico de "mantenimiento".

- 6.4. Se deberá disponer de "Protocolos de actuación" en caso de posibles derrames de sustancias químicas y/o residuos peligrosos en la instalación. Cualquier derrame o fuga que se produzca de tales sustancias deberá recogerse inmediatamente, y el resultado de esta recogida se gestionará adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición.
- 6.5. Tanto el "Programa de inspección visual y mantenimiento" como los "Protocolos de actuación" deberán permanecer en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial.
- 6.6. En caso de ampliación o clausura de la actividad, se procederá a notificar estos hechos a esta Consejería, a fin de que determine los contenidos mínimos del informe que, en aplicación del artículo 3.4 del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, deba presentarse.
- 6.7. De acuerdo con los resultados que se obtengan en los controles de suelos exigidos en el apartado 7.1 del Anexo II, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las ya indicadas en este apartado.
- 6.8. En caso de derrame, fuga o vertido accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular de la instalación deberá registrar este hecho y realizar la caracterización analítica del suelo en la zona potencialmente afectada, incluyendo la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios. En caso de que las concentraciones de contaminantes superen los Niveles Genéricos de Referencia, establecidos en el *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, se deberá realizar además una evaluación de riesgos. Tales circunstancias deberán notificarse a la Dirección General de Evaluación Ambiental.
- 6.9. Los almacenamientos de productos químicos cumplirán con los requisitos establecidos en el *Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias*.
- 6.10. Los almacenamientos de combustibles cumplirán con los requisitos establecidos en el Reglamento de instalaciones petrolíferas aprobado por *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre*, y en las instrucciones técnicas complementarias *MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio"* aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*, y *MI-IP 04 "Instalaciones para suministro a vehículos"* aprobada por *Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre*.

7. CONDICIONES RELATIVAS A LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- 7.1. De acuerdo con los resultados obtenidos en los controles de aguas subterráneas exigidos en el apartado 8.1. del Anexo II, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las indicadas en el apartado de protección del suelo y específicas para la protección de las aguas subterráneas.

8. CONDICIONES RELATIVAS A LOS SANDACH

- 8.1. Los subproductos animales no destinados al consumo humano se recogerán, transportarán, manipularán y tratarán o eliminarán de acuerdo con el *Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano*; con el *Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano* y por el que se deroga el *Reglamento (CE) nº 1774/2002*; así como con el *Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009*.

9. CONDICIONES RELATIVAS A ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN

- 9.1. Las instalaciones deberán disponer de protocolos de actuación para todas aquellas situaciones en que por accidente o fallos de funcionamiento de la instalación, se produzcan:

- Vertidos al sistema integral de saneamiento que contenga alguna de las sustancias recogidas en el Anexo I del *Decreto 57/2005, por el que se modifican los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre*, o que presenten concentraciones superiores a las establecidas como máximas en su Anexo II, y como consecuencia sean capaces de originar situaciones de riesgo para las personas, el medio ambiente o el sistema integral de saneamiento.
- Emisiones a la atmósfera no controladas o que presenten concentraciones por encima de los VLE de la AAI.
- Vertidos al suelo de sustancias peligrosas o cualquier otro incidente que pudiera afectar negativamente a su calidad y/o a la de las aguas subterráneas.

Una vez se produzcan los vertidos o emisiones al medio (sistema integral de saneamiento, atmósfera y/o suelo), el titular utilizará todos los medios disponibles a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

- 9.2. Los hechos anteriores deberán ser registrados y comunicados a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la vía más rápida (**Nº Fax 91 438 29 77 y 91 438 29 96**), con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse.

En caso de vertidos accidentales al sistema integral de saneamiento, se deberá comunicar urgentemente esta circunstancia al Ente Gestor de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales Sur (**Mediante envío de fax al nº: 91 545 14 28**). Asimismo, de acuerdo a lo indicado en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, se deberá remitir al Ente Gestor un informe detallado del accidente.



- 9.3. Sin perjuicio de la sanción que según la legislación específica proceda en caso de infracción, el titular deberá reparar el daño causado o, en su defecto, indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el accidente o fallo de funcionamiento de la instalación.
- 9.4. En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la explotación de las instalaciones, se actuará según lo dispuesto en la *Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil*, y su normativa de desarrollo.
- 9.5. Según se establece en los artículos 9, 17 y 19 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, se deberán adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea la cuantía.

No será necesario tramitar las actuaciones previstas en la ley de Responsabilidad Medioambiental, si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido la prevención, evitación y/o reparación de los daños medioambientales a costa del responsable.

10. CONDICIONES RELATIVAS AL CESE Y/O CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN

- 10.1. En caso de cese de la actividad, bien de forma temporal por tiempo superior a 1 año, bien de manera definitiva, pero no se produjera el desmantelamiento ni parcial ni total de las instalaciones, se deberá presentar una "Memoria de cese de actividad", que incluya al menos los siguientes aspectos:
 - a) Carácter del cese de la actividad: Temporal o definitivo, indicando en su caso por cuánto tiempo permanecerán las instalaciones sin actividad.
 - b) Información sobre cómo se retirarán de las instalaciones todas las materias primas, productos finales y/o excedentes de combustibles.
 - c) Información sobre cómo y quién gestionará todos los residuos y subproductos existentes en las instalaciones.
 - d) Información sobre las labores de limpieza tanto de las instalaciones como de los sistemas de depuración existentes.
 - e) Plazos previstos para la realización de todas las operaciones anteriores.
 - f) Previsión sobre cuándo se iniciará, en su caso, el desmantelamiento de las instalaciones.

La "Memoria de cese de actividad" deberá presentarse ante esta Dirección General, con una antelación de al menos 2 meses, a la fecha prevista de cese de actividad.

- 10.2. En caso de clausura de las instalaciones, y dado que el proyecto de desmantelamiento de las instalaciones es uno de los supuestos incluidos en el Anexo IV (epígrafe 72) de la *Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid*, la empresa deberá remitir a esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, una Memoria Ambiental, con objeto de someter la misma a estudio caso por caso, tal y como se establece en el artículo 5 de la citada Ley.

La Memoria Ambiental de Clausura deberá presentarse con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo, y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
- c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- d) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de ésta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: www.madrid.org, en aplicación del artículo 3.4. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.
- f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.

En función de los resultados de estos informes, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio adoptará, en su caso, las medidas que considere oportunas.

El Plan ha de contemplar que durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

Se considerará una infracción el proceder al cierre de la instalación incumpliendo las condiciones establecidas relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, de acuerdo con el artículo 3.º del artículo 30 de la *Ley 16/2002, de 4 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*.



ANEXO II

SISTEMAS DE CONTROL

1. ASPECTOS GENERALES

- 1.1. De acuerdo con el *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas*, anualmente se deberán notificar los datos de emisión (referidos al año anterior) de las sustancias contaminantes al aire, al suelo y al agua y la transferencia de residuos fuera de la instalación.

Para ello se dispone de una "Guía para la implantación del E-PRTR" en la web: www.prtr-es.es del actual Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, "Fondo documental"; "Documento PRTR", en donde se especifican las sustancias a notificar según el medio (aire, agua y suelo) y la transferencia de residuos fuera de la instalación, debiéndose tener en cuenta los Anexos del *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril*.

- 1.2. Se deberán comunicar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio las fechas de realización de los controles de vertidos, ruidos y de las emisiones atmosféricas, con una antelación mínima de 15 días naturales, mediante correo electrónico a las direcciones: responsabilidad.ambiental@madrid.org y seguimiento.ambiental@madrid.org.
- 1.3. Toda la información sobre los controles recogida en esta Resolución, será remitida a esta Dirección General de Evaluación Ambiental, Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 1.4. En función de los resultados que se obtengan en los diferentes controles solicitados en la AAI se podrá modificar su periodicidad o sus características o, en su caso, requerir medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

2. CONTROL DE MATERIAS PRIMAS, MATERIALES, SUSTANCIAS QUÍMICAS, RECURSOS Y PRODUCCIÓN

- 2.1. Se presentará anualmente, una relación de los principales productos químicos empleados en el proceso de fabricación y en procesos auxiliares (mantenimiento, operaciones de limpieza etc.) indicando las cantidades empleadas, el proceso en el que se utilizan, la producción total obtenida, adjuntándose las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) actualizadas de todos aquellos productos químicos que se empleen por primera vez, según el modelo establecido en el *Reglamento CE nº 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)*.
- 2.2. Si para algunas de las sustancias empleadas o producidas se concluyera que se requiere una autorización expresa, de acuerdo con el Título VII del *Reglamento CE nº 1907/2006*, el titular estará obligado a declarar los procesos en los que interviene la sustancia y las medidas específicas de control.

- 2.3. Se registrarán los consumos mensuales en la instalación, de: agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
- 2.4. Anualmente y antes del 1 de marzo, se remitirá el registro de los consumos mensuales, junto con las facturas de las empresas suministradoras, así como la producción anual de la actividad correspondiente al año anterior.

Cualquier variación (incremento o descenso), respecto a los datos del año anterior, superior al 30% tanto en el consumo de materias primas, agua de abastecimiento, energía eléctrica, combustibles y/o como en la producción de la instalación, deberá justificarse.

3. CONTROL DE VERTIDOS

- 3.1. Los controles de vertido de aguas residuales se realizarán a través de organismos acreditados por ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, «Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección», para las labores de inspección medioambiental en el campo de aguas residuales.
- 3.2. Los controles del vertido se realizarán en jornadas en las que las condiciones de funcionamiento de las instalaciones y, en su caso, de su sistema de depuración, sean representativas tanto del proceso productivo como de su vertido.
- 3.3. El tipo de muestra, la periodicidad y parámetros a analizar en los controles del vertido, en cada uno de los puntos de vertido, serán, al menos, los siguientes:

Punto de Vertido	Tipo de muestra	Periodicidad	Parámetros
1	Compuesta	Semestral	pH (*) Conductividad (*) Temperatura (*) DQO DBO5 Sólidos en Suspensión Aceites y Grasas Toxicidad Detergentes totales Fenoles totales Nitrógeno total Hidrocarburos totales Hidrocarburos aromáticos policíclicos Fósforo total

(*) Se medirá in situ.

Adicionalmente a los parámetros anteriores deberán analizarse todos los aquellos que sean representativos de la contaminación propia de la actividad productiva.

- 3.4. La muestra compuesta se obtendrá a partir de sucesivas submuestras tomadas cada 60 minutos, durante un período de 24h.



Comunidad de Madrid

El volumen de cada una de las submuestras que se añadirá para formar la muestra compuesta, será proporcional al caudal de vertido existente en el momento en el que fue tomada la submuestra.

En aquellos casos en los que la muestra compuesta se obtenga a partir de alícuotas en función del tiempo, el informe de control del vertido deberá recoger las circunstancias que imposibilitaron la toma de la muestra compuesta en función del caudal.

- 3.5. Los análisis de todos los parámetros a determinar sobre las muestras de vertido, salvo los parámetros marcados como "in situ", deberán realizarse en laboratorios de ensayo acreditados en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración», para cada uno de los correspondientes ensayos. Los ensayos "in situ" deberán realizarse por una entidad de inspección acreditada, para tales parámetros, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020.
- 3.6. En el informe de control del vertido deberán recogerse, entre otras, las condiciones de funcionamiento existentes durante la toma de muestras, tanto de la instalación como, en su caso, del sistema de depuración, el caudal diario ($m^3/día$) y caudal medio horario (m^3/h), así como las condiciones ambientales existentes durante el control de vertidos.
- 3.7. Las instalaciones deberán disponer de un registro sectorial del ámbito de vertidos en el que se recojan:
 - Los resultados de los controles de vertido realizados.
 - La relación de las labores de mantenimiento realizadas en la instalación
 - La relación completa de las incidencias que se hayan producido y una valoración de la eficacia de los sistemas de alarma y control que hubieran intervenido. (Se entenderá por incidencia cualquier situación anómala, a excepción de los vertidos provocados por accidente, para los cuales se procederá según lo especificado en el apartado 8 del Anexo I)

Tanto este registro ambiental, como los informes de control de vertidos, permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante cinco años.

- 3.8. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, se deberán notificar anualmente los datos de vertidos correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas periódicas de control del vertido contempladas en la AAI.

4. CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

- 4.1. Se realizará con la periodicidad que se indica a continuación, a través de organismo acreditado por ENAC, o acreditado por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para las labores de inspección medioambiental en el campo de atmósfera, un control de los focos de emisión que incluya, al menos, los parámetros que se indican en la tabla del siguiente apartado, con la frecuencia y duración establecida.

- 4.2. Se establecen los focos que se indican en la siguiente tabla. Las mediciones se realizarán en períodos de una hora, representativos del proceso productivo al que están asociados:

Identificación del foco	Parámetro	Periodicidad y duración
Foco 1. GENERADOR DE VAPOR 1 (Combustible: gas natural)	CO NO _x	PERIÓDICO CUATRIENAL (3 medidas de 1 hora)
Foco 2. GENERADOR DE VAPOR 2 (Combustible: gas natural)	CO NO _x	PERIÓDICO BIENAL (3 medidas de 1 hora)
Foco 2. GENERADOR DE VAPOR 2 (Combustible: gasóleo)	SO ₂ CO NO _x Partículas	

- 4.3. No obstante lo indicado en el apartado anterior, en aquellos focos que se prevea que dentro del año natural vayan a emitir menos del 5% del funcionamiento total anual, se podrá prescindir de la medición de sus emisiones. En este caso el número de horas que ha funcionado el foco emisor durante ese año deberá ser justificado.
- 4.4. Los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo con arreglo a las normas CEN tan pronto se disponga de ellas. En caso de no disponer de normas CEN, se aplicarán las normas ISO u otras normas nacionales o internacionales, y en ausencia de éstas, otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente. Los muestreos y análisis de monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y dióxido de azufre podrán llevarse a cabo con arreglo a normas CEN o mediante otras metodologías, siempre y cuando se encuentren acreditadas por una entidad de acreditación.

No obstante lo anterior, una vez se apruebe la Instrucción Técnica ATM-E-EC-03: "Metodología para la medición de las emisiones de focos estacionarios canalizados", publicada en la web www.madrid.org, los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la misma.

- 4.5. Una vez aprobada la Instrucción Técnica ATM-E-EC-04: "Determinación de la representatividad de las mediciones periódicas y valoración de los resultados. Contenido del informe", publicada en la web www.madrid.org, las mediciones y los informes de los controles deberán realizarse conforme a la misma.
- 4.6. El titular deberá disponer de un registro con el contenido establecido en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. Este registro, así como los informes de control de emisiones atmosféricas, permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante diez años.



Comunidad de Madrid

- 4.7. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la *Ley 16/2002* y el apartado 1.1 del presente Anexo II, se deberán notificar anualmente los datos de emisiones atmosféricas correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas de control de las emisiones contempladas en la AAI. Los datos a notificar en el Registro PRTR deberán contener la suma de las emisiones de todos los focos para cada uno de los contaminantes.
- 4.8. La notificación de emisiones debe realizarse anualmente, aunque por la frecuencia establecida en esta Autorización algunos años no es necesario realizar medidas reales. En esos años, las emisiones se notificarán en base a las del último año que se hayan realizado medidas, notificando en el PRTR las emisiones como "estimadas" en lugar de "medidas", y en descripción de la estimación: "Estimadas en base a mediciones de otros años".

5. CONTROL DE RESIDUOS

- 5.1. Se dispondrá de un archivo (físico o telemático) donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Así mismo, en el caso de que los residuos se destinen a eliminación en vertedero, se contemplará en el archivo la información de caracterización básica de dichos residuos.

Dicho Archivo deberá conservarse, durante al menos 3 años, y permanecer en el centro productor a disposición de esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, junto con los documentos de aceptación de las instalaciones de tratamiento, los documentos de control y seguimiento a que se refiere el artículo 35 del *Real Decreto 833/1988*, otros documentos de identificación de los residuos, así como el resto de documentación acreditativa de la entrega de los residuos, realizada conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.

- 5.2. En el caso de haber realizado traslado transfronterizo de residuos que de conformidad con el artículo 18 del *Reglamento (CE) nº 1013/2006*, modificado por el *Reglamento (UE) nº 255/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013*, deban ir acompañados del documento establecido en el anexo VII del citado Reglamento, modificado por el *Reglamento (UE) nº 255/2013*, deberá presentar copia del mismo por cada uno de los traslados realizados, tal y como se establece en el artículo 26 de la *Ley 22/2011 de 28 de julio*.
- 5.3. Se elaborará y remitirá anualmente una Memoria Anual de Actividades en la que se especificarán, como mínimo, el origen y cantidad de todos los residuos gestionados y/o producidos (peligrosos y no peligrosos, por separado), la naturaleza de los mismos, operación de tratamiento del residuo (D/R), el destino final, y la relación de aquellos que se encuentren almacenados temporalmente, así como las incidencias ocurridas, incluyendo aquellos no recogidos en la presente Resolución por no ser previsible su producción, debiendo justificarse cualquier variación superior al 30% (incremento o descenso) respecto a los datos de producción de residuos del año anterior.

La Memoria Anual de Actividades deberá presentarse antes del 1 de marzo del año correspondiente a la notificación de los datos del PRTR, y se utilizará como documento base para la notificación de los datos sobre residuos en el citado registro.

- 5.4. Anualmente se deberá remitir a la Dirección General de Evaluación Ambiental, el certificado de renovación del preceptivo Seguro de Responsabilidad Civil.
- 5.5. Cuatrienalmente se renovará y remitirá a la Dirección General de Evaluación Ambiental, el Estudio de Minimización de los residuos peligrosos generados según lo indicado en la *Ley 5/2003, de 20 de marzo*.

6. CONTROL DE RUIDOS

- 6.1. En el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación de la presente Resolución, se deberá presentar en la Dirección General de Evaluación Ambiental, un Estudio de ruido con el fin de comprobar los niveles de inmisión de la actividad. En caso de superarse los valores de referencia recogidos en el anexo I, evaluados según lo dispuesto en el artículo 25.b. del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, el titular deberá remitir junto con el estudio de ruido, una propuesta de medidas correctoras para reducir los niveles de ruido generados, junto a cronograma de actuaciones, que será revisada y aprobada por esta Consejería.
- 6.2. El estudio de ruido (medición de ruido y la emisión del informe correspondiente) deberán ser realizadas por una Organización acreditada, bien por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), bien por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, en el ámbito de "Ruido Ambiental" y Nota Técnica 45-Rev1, en cuyo alcance y en relación a la metodología a llevar a cabo durante las actuaciones, se recoja la normativa de aplicación: *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*.
- 6.3. La metodología del estudio deberá ser acorde a lo indicado en el Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*.

7. CONTROL DEL SUELO

- 7.1. Antes del 28 de febrero de 2016, se deberá presentar el Informe periódico de situación de suelos, a que se refiere el artículo 3.4. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, cuyo contenido se ajustará al formulario establecido por esta Consejería en la página web: <http://www.madrid.org>, incluyendo los registros de vertidos accidentales ocurridos desde la concesión de la AAI hasta la fecha, que pudieran haber dado lugar a la contaminación del suelo y, en caso de que se hayan producido tales vertidos, los resultados de la caracterización analítica del suelo realizada en la zona potencialmente afectada.

Una vez se revise dicho Informe periódico de situación de suelos se determinará la periodicidad con la que habrá de presentarse el siguiente Informe periódico de situación de suelos y la fecha de la siguiente caracterización analítica.



Comunidad de Madrid

- 7.2. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de productos químicos conforme a lo indicado en el *Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias*. Una vez realizada la revisión, el titular deberá remitir a esta Dirección General de Evaluación Ambiental la copia del certificado correspondiente.
- 7.3. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de combustibles conforme a lo indicado en el *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones petrolíferas, y sus instrucciones técnicas complementarias MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio"* aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*. Una vez realizada la revisión, el titular deberá remitir a esta Dirección General de Evaluación Ambiental la copia del certificado correspondiente.

8. CONTROL DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- 8.1. Cada cinco años se realizará y remitirán los resultados del control de las aguas subterráneas existentes bajo las instalaciones, cuya toma de muestras se realice por entidad independiente con capacidad técnica justificada y el análisis de las muestras sea realizado en un laboratorio de ensayo acreditado por ENAC, o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración».
- 8.2. Los controles se llevarán a cabo en el pozo de extracción de aguas subterráneas, y el análisis de las muestras incluirá al menos los siguientes parámetros: pH, DBO5, DQO, dureza, conductividad, sólidos disueltos, sílice, cloruros, sulfatos, carbonatos, bicarbonatos, aceites y grasas, magnesio, calcio, boro, hierro, manganeso, nitratos, nitritos, fósforo, potasio, sodio, amonio, hidrocarburos totales del petróleo.
- 8.3. La toma de muestras se realizará de acuerdo a las normas y/o manuales que son de referencia para el muestreo de aguas subterráneas (ITGE, Normas ISO, EPA, etc.). En todos los controles se medirá el nivel piezométrico y se bombeará durante 30 minutos antes de la toma de muestra, para asegurar su representatividad.

9. CONTROL DE SANDACH

- 9.1. El titular de la instalación llevará un registro de los SANDACH, de acuerdo con el artículo 22 del *Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano* y por el que se deroga el *Reglamento (CE) nº 1774/2002, y Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009*.

10. REGISTRO Y REMISIÓN DE CONTROLES, INFORMES Y ESTUDIOS

- 10.1. Todos los controles, informes, estudios y registros sectoriales requeridos en la AAI se recogerán en un único registro ambiental que deberá estar a disposición de la administración junto con la AAI, a partir de la realización de los primeros controles.
- 10.2. Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser remitidos a esta Dirección General en los plazos y con las periodicidades que se indican a continuación. De todos ellos deberán presentarse **2 ejemplares en formato CD**:
- 10.2.1. **En el plazo de tres meses desde la notificación de la presente Resolución:**
- Estudio de Ruidos de acuerdo a la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido*.
- 10.2.2. **Con periodicidad semestral:**
- Informe de control de vertidos al sistema integral de saneamiento (se adjuntará copia del acta de inspección o resultados de análisis elaborado por el laboratorio acreditado)
- 10.2.3. **Con periodicidad anual:**
- Producción y consumo anual de: agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
 - Datos de volumen de agua tratado en la instalación de tratamiento de efluentes y de volumen reutilizado en el proceso.
 - Relación de productos químicos empleados en las líneas de tratamiento, proceso de depuración y operaciones de limpieza, indicando las cantidades empleadas y la producción total obtenida.
 - Informe anual para la notificación en el registro PRTR-España.
 - Memoria Anual de Actividades de producción de residuos.
 - Certificado de renovación del Seguro de Responsabilidad Civil.
- 10.2.4. **Con periodicidad bienal:**
- Informe de control de emisiones atmosféricas junto a los resultados de los análisis por la entidad acreditada para el foco 2.
- 10.2.5. **Con periodicidad cuatrienal:**
- Renovación del estudio de Minimización de Producción de Residuos.
 - Informe de control de emisiones atmosféricas junto a los resultados de los análisis por la entidad acreditada para el foco 1.
- 10.2.6. **Con periodicidad quinquenal:**
- Informe de control de las aguas subterráneas y evolución del nivel piezométrico.
- 10.2.7. **Con la periodicidad que, en su caso, corresponda:**
- Certificado de revisión de las instalaciones de almacenamiento de combustible y almacenes de productos químicos.
- 10.2.8. **Dos meses antes del cese de la actividad sin desmantelamiento de instalación:**
- Memoria de cese de actividad.
- 10.2.9. **Diez meses antes de la clausura de la actividad con desmantelamiento de instalación:**
- Memoria ambiental de clausura.



ANEXO III

DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

1. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES.

La actividad industrial consiste en la fabricación de jabón en pastilla, detergentes líquidos y cremas cosméticas, actividad identificada con el código CNAE/99: 2041 "Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza" y 2042 "Fabricación de perfumes y cosméticos".

La superficie total que ocupa la instalación es de 15.000 m², estando construidos unos 11.500 m².

El conjunto de la actividad se desarrolla en varias naves adosadas que forman una sola. Las instalaciones se encuentran divididas en varias zonas:

- Oficinas. Las oficinas están compuestas por dos plantas y se encuentran en el frontal de dos naves, en la fachada que da a la calle Sierra Nevada. Desde las oficinas se accede a la zona de fabricación de líquidos.
- Laboratorio. Ubicado en la planta baja de las oficinas, de 98 m² (14 m x 7 m), donde se realizan ensayos sobre nuevos compuestos y de control de calidad.
- Almacenamiento de materia prima auxiliar. Anexo a la sala de las calderas de producción de vapor, está compuesto por una nave de 451 m² con estanterías metálicas en tres alturas y una cámara para el almacenamiento de materias primas refrigeradas de 6 m² con estantería metálica para almacenamiento a tres niveles. El suelo está pavimentado con losa de hormigón.
- Almacén de producto acabado. Ubicado en la zona de la instalación que da al aparcamiento. Compuesto por una nave de aproximadamente 1.000 m², dedicada solamente a tal fin. Los productos terminados se almacenan en cajas de cartón, paletizadas y flejadas en estanterías de tres alturas.
- Almacén de botellas y producto final. En la parte Sur de la instalación, se ubica un almacén de botellas vacías, cajas y envases que conforman el producto final. Se almacenan en estanterías metálicas de tres alturas, existiendo una estantería adicional para almacén de cremas cosméticas.
- Almacén de estuches y materias primas. Entre la zona de proceso de saponificación y el almacén de botellas, se ubica una nave en la que se almacenan estuches y materias primas en estanterías de tres alturas.
- Almacén de aceites y grasas (materias primas). En la zona de proceso de saponificación, existe una zona constituida por 25 depósitos de almacenamiento de aceites y grasa animal y vegetal.
- Almacén de productos inflamables y corrosivos. En el patio de la instalación se almacena el alcohol etílico (almacén de inflamables) en depósitos de plástico de 1.000 l y capacidad para 4 depósitos. Existe un depósito de sosa cáustica, otro de ácido dodecibencenosulfónico y un tanque para hidróxido de potasio, de 40.000 l cada uno, ubicados en la nave de proceso de saponificación.
- Zona de proceso. La producción se lleva a cabo en tres zonas diferenciadas, constituidas por varias naves de una sola altura unidas entre sí, de unos 7.500 m² de superficie.

- Zona de fabricación de jabón en pastilla: Dividido en una zona en que se realiza el tratamiento de grasas (refinería) y saponificación, y otra donde se realiza el secado y conformado del jabón, y separada por un cerramiento de la zona de almacenamiento de producto terminado.
- Zona de fabricación de líquidos. Se fabrican detergentes y cremas en varios reactores.
- Zona de envasado de líquidos. Envasado de detergentes y cremas en distintas líneas envasadoras.

En las zonas de fabricación se dispone de dos cuartos de pesada de materias primas, uno en la zona de fabricación de líquidos y otro en la de sólidos.

- Zonas de carga y descarga. La instalación dispone de varias zonas designadas de carga y descarga, destinadas a entrada de materias primas, expedición de producto terminado o retirada de residuos.

La entrada de camiones para la retirada de producto se realiza por la parte Norte de la instalación, donde se lleva a cabo el control de acceso a las instalaciones, existiendo una portería y una puerta metálica por la que se accede al parking y a los muelles de carga de producto acabado. A través de este punto se accede también a la zona de descarga del almacenamiento de líquidos inflamables (alcohol etílico).

En la nave de saponificación existe una puerta metálica de acceso de camiones para la carga de los depósitos de sosa y ácido dodecilsulfónico y para el vaciado de los depósitos de almacenamiento de agua residual de limpieza, en camiones cisterna.

- Zona de bombas de vacío: En el patio exterior de la instalación se ha destinado una única zona para las cuatro bombas de vacío que se encontraban en distintos puntos de uso.

La instalación dispone además de:

- Dos depósitos en superficie de polietileno para almacenamiento de gasoil de 1.500 l.
- Dos generadores de vapor.
- Dos depósitos subterráneos de acero al carbono, de almacenamiento de fuel-oil de 20 m³ de capacidad, que se encuentran sin uso, limpios e inertizados.
- Una torre de refrigeración.
- Sala de compresores.
- Un transformador de 500 kVA.
- Taller eléctrico.
- Pozo de abastecimiento de agua y aljibe.
- 2 compactadores de residuos sólidos urbanos y de papel.

Organización.

Nº Empleados: 39 empleados

Días/horas de trabajo anuales: 225 días, de lunes a sábado, 24 horas al día.

Turnos: 3 turnos de 8 horas.

2. ACTIVIDADES PRINCIPALES: PROCESO PRODUCTIVO.

2.1. Descripción proceso.

La actividad desarrollada se centra en la producción de detergente, jabón en pastilla y cremas cosméticas, para lo que dispone de tres líneas de proceso distintas.

La fabricación de jabones, se realiza a partir de grasa animal o vegetal que se recibe en cisternas, mientras que para la producción de detergentes y cremas cosméticas se utilizan una serie de materias primas base, que se reciben en cisternas y almacenan en



Comunidad de Madrid

depósitos de gran volumen, y una gran variedad de materias auxiliares que varían en función del tipo de producto a fabricar y los requerimientos del cliente.

2.1.1. Fabricación de jabón en pastilla

- Acondicionamiento y filtrado: Las grasas animales y vegetales se acondicionan y filtran en una instalación denominada 'refinería'. Se les incorpora tierra filtrante para decolorar, se neutraliza y se hace pasar por un filtro prensa, para retener todas las impurezas.
- Saponificación: Las grasas filtradas se distribuyen en 6 depósitos de fabricación (reactores de saponificación) a temperatura elevada de 50.000 l cada uno, donde se mezclan con sosa cáustica para que se produzca la reacción de saponificación.
- Reposo: Una vez terminada la reacción, el producto se deja en reposo durante una semana, para permitir la adecuada separación de fases, acuosa y orgánica, permaneciendo el jabón en la parte superior del depósito. La fase acuosa, denominada lejía de saponificación, se almacena en depósitos reutilizándose en el proceso hasta que la concentración en impurezas las hace inservibles.
- Secado: El jabón se transporta por tubería hasta la planta de secado, para eliminar el resto de agua en dos instalaciones de secado en continuo.
- Adición de perfumes, colorantes y homogeneización.
- Extrusión y troquelado. El jabón pasa por unas máquinas extrusoras y se corta al tamaño requerido, para la producción de jabón de tocador o jabón común.
- Envasado, embalaje. Se envasa y embala para su expedición.

2.1.2. Fabricación de detergentes líquidos

- Mezcla de materia prima y homogeneización. Las materias primas de los depósitos se transportan por tubería aérea hasta el reactor de 8.000 l, ubicado en la zona de Fabricación de líquidos, donde se introducen los distintos componentes que forman cada producto, y se someten a un proceso de homogeneización.
- Almacenamiento. Tras pasar la prueba de calidad requerida, el producto final, gel de baño o detergentes de limpieza doméstica, se almacena en seis depósitos de almacenamiento de producto acabado, desde los cuales se bombea a las líneas de envasado para el rellenado de las botellas.
- Envasado y etiquetado.
- Almacenamiento de producto acabado. Tras el envasado y etiquetado, el producto se almacena en las estanterías correspondientes del almacén de producto acabado listo para su embalaje y distribución.

2.1.3. Fabricación de cremas cosméticas

- Almacenamiento de materia prima. Las materias primas empleadas en este proceso se reciben en envases o garrafas de distinto volumen y se almacenan paletizadas en el almacén de material auxiliar, hasta su utilización.
- Mezcla. Para el desarrollo de este proceso se utilizan tres reactores. En el primero se cargan las materias primas de forma manual, habiéndose pesado previamente de acuerdo con la fórmula del producto a fabricar. En otro reactor paralelo se introduce agua y se calienta hasta una temperatura determinada, momento en que se mezclan ambos reactores para conseguir el producto final.
- Envasado y etiquetado. El producto fabricado es bombeado a depósitos portátiles de plástico tipo cono de 1.000 l de capacidad, que se trasladan hasta la línea de llenado y envasado. Los depósitos portátiles se lavan al cambiar de un producto a otro en una bandeja de lavado.

- Almacenamiento de producto acabado. Tras el envasado y etiquetado, el producto se almacena en las estanterías correspondientes del almacén de producto acabado listo para su embalaje y distribución.

2.2. Materias primas utilizadas en el proceso productivo.

DENOMINACIÓN	CANTIDAD ANUAL CONSUMIDA (kg)*	USO/ PROCESO EN EL QUE SE UTILIZA	TIPO DE ALMACENAMIENTO	FRASE DE RIESGO	
	3.644.729	Fabricación jabón pastilla y productos cosméticos	3 depósitos de 90 m ³ o 6 de 35 m ³	--	
	509.159	productos cosméticos	1 depósito de 35 m ³	--	
	1.277.250	Saponificación	1 depósito 40 m ³	R35	
	1.623	Jabón en pastilla / detergentes líquidos / cremas	Garrafas y envases de pequeño volumen	--	
	34.381	Jabón en pastilla / detergentes líquidos / cremas	Garrafas y envases de pequeño volumen	--	
	427.842	Fabricación detergentes líquidos	2 depósitos de 30 m ³	R36 R38	
	441.219		1 depósito de 40 m ³	R34 R22	
	102.907		Depósitos de plástico de 1.000 l	R11	
	27.010		1 depósitos de 12 m ³	R36	
	12.932		1 depósito de 16 m ³	R38 R41	
	29.512		Contenedores 1.000 l	R41 R48/22	
	142.404**		1 depósito de 40 m ³		
	107.057		Jabón en pastilla / detergentes líquidos / cremas	Garrafas y envases de pequeño volumen	R36/38 R43 R51/53
	626.549		Fabricación cremas cosméticas	Sacos de 20 kg	--
	341.045	Sacos de 20 kg		--	
	357.065	2 depósitos de 10 m ³		--	
	27.475	Depósito		--	
	-	Depósito		--	
	23.889	No informa		--	
	4.528	Depósito		R36/38	

*Consumo año 2012 **Consumo año 2013



Comunidad de Madrid

2.3. Productos intermedios.

DENOMINACIÓN	CANTIDAD ANUAL PRODUCIDA* (T)	USO/PROCESO EN EL QUE SE PRODUCE	TIPO DE ALMACENAMIENTO
Grasas animales filtradas	3.574	Fabricación jabón pastilla	5 depósitos de 35 m ³
Grasas vegetales filtradas	509		1 depósito de 35 m ³

*Cantidad 2012

2.4. Productos finales.

PRODUCTO	PRODUCCIÓN ANUAL* (t)	TIPO DE ALMACENAMIENTO
Jabón de tocador	3.164	Embalaje de cartón
Jabón común	1.955	
Gel de baño	111	Botellas de plástico
Líquidos de limpieza doméstica	4.179	
Cremas cosméticas	1.582	Tarros de plástico

2.5. Almacenamiento

2.5.1. Almacenamiento de productos químicos

Almacén de productos inflamables. En el patio de la instalación junto al aparcamiento y muelles, se encuentra el almacén de alcohol etílico. La superficie del almacenamiento es 26,5 m² (5,17 m x 5,13 m). Capacidad para cuatro depósitos de plástico de 1.000 l, se ubican dos sobre el suelo y los otros dos sobre estantería metálica. Pendiente del suelo del 1% hacia una arqueta ciega de recogida de derrames (750 x 750 x 1250 mm), existiendo en la puerta de acceso canaleta con rejilla conectada a la arqueta ciega.

Almacén sosa, ácido dodecilbenceno sulfónico e hidróxido de potasio. En la nave central, existen tres depósitos de almacenamiento de sosa, ácido dodecilbenceno sulfónico y de hidróxido de potasio, de 40.000 l de capacidad cada uno. La sosa en depósito vertical de polietileno, de doble pared, consta de detectores de nivel y sistemas de control de llenado y de fugas. El acceso se restringe por una valla metálica amarilla. El depósito de ácido dodecilbenceno sulfónico es vertical de pared simple, e igualmente tiene detectores de nivel y sistemas de control de fugas. Cuenta con cubeto de retención de hormigón armado de dimensiones 6 x 6 x 1,5 m. El hidróxido de potasio se almacena en tanque atmosférico de acero inoxidable sobre cubeto de retención con cubierta de aislamiento epoxi. Ambos productos químicos se transportan por tubería aérea hasta los puntos de consumo. Para la recogida de posibles derrames existen dos rejillas que conectan con un foso estanco.

2.5.2. Almacenamiento de materias primas y producto intermedio

Almacenamiento de materias primas de detergentes líquidos. Frente al armario del cuadro eléctrico, anexo a la zona de fabricación de líquidos, se ubican cuatro depósitos de almacenamiento de materias primas (2 de lauril éter sulfato sódico, 1 de betaína y 1 de dietanolamida de coco) para la fabricación de detergentes. Dos depósitos verticales de

poliéster, de pared simple, con detectores de nivel, dentro de un cubeto de retención de acero inoxidable de unos 50 cm de altura y dos de acero inoxidable con cubeto de retención.

Almacén de materia prima auxiliar. Las materias primas auxiliares que se utilizan en menor cantidad, se almacenan en una sala ubicada anexa a las calderas de producción de vapor. Se almacenan paletizadas en estanterías metálicas en envases o sacos de distinta capacidad. Existe gran variedad de productos químicos ya que son compuestos minoritarios de los productos finales, como colorantes, perfumes, conservantes que suelen variar en función de las características del producto o requerimientos del cliente. Además, dispone de una cámara para el almacenamiento de materias primas refrigeradas de 6 m² con estantería metálica para almacenamiento a tres niveles.

Almacenamiento de grasas. Junto a las calderas de saponificación, existen tres depósitos verticales de acero inoxidable de 90 m³ de capacidad para almacenamiento de grasa animal, de pared simple y con detectores de nivel. La materia prima se transporta por tubería aérea hasta la refinería.

Además de éstos, existen depósitos de almacenamiento de grasas animales y vegetales (6 de grasa animal, 1 de grasa vegetal, 5 de grasa animal filtrada y 1 de grasa vegetal filtrada, 10 depósitos de pequeño volumen), ubicados en una nave anexa a la zona de refinería.

Almacenamiento de gel y champú previo envasado. El producto terminado se almacena en 6 depósitos verticales de poliéster de 16 m³ de capacidad, ubicados en la sala de envasado de líquidos. Son de pared simple y no disponen de cubetos de retención.

2.5.3. Zona de almacenamiento de envases

La última nave que forma la instalación, está dedicada al almacenamiento de envases, cajas y botellas, que se apilan en cajas de cartón paletizadas sobre estanterías metálicas. Se almacenan botellas en pequeña cantidad en la zona de producción y de envasado líquido.

2.5.4. Zona de almacenamiento mixto

En la nave existente entre el almacén de envases y el de grasas, se almacenan estuches en dos estanterías metálicas, en otra estantería de mayor tamaño se almacenan materias primas y en otra producto acabado.

2.5.5. Zona de almacenamiento de producto acabado

Compuesto por una nave de 1.000 m² dedicada solamente para tal fin. Se distribuyen estanterías metálicas a tres alturas en las que se almacena el producto terminado en cajas paletizadas.

2.5.6. Zona de almacenamiento de residuos

Almacenamiento de agua residual de limpieza. El agua de limpieza de los reactores y depósitos de las zonas de fabricación y envasado de líquidos, se vierte a rejillas distribuidas en el suelo de la zona de proceso, que van a parar a tres fosos estancos, desde donde se bombean por tubería aérea a dos depósitos de almacenamiento de agua residual ubicados en la nave de la refinería. Se ubican sobre el suelo, sin cubeto de retención, sobre los antiguos depósitos de fuel-oil enterrados (inertizados).



Comunidad de Madrid

Almacén de residuos peligrosos. Ubicado en la nave de almacenamiento mixto, de 175 m² de superficie. Zona vallada con una puerta de acceso restringido al personal autorizado y a través de la cual se realiza la retirada de los residuos. Existe además un depósito de almacenamiento de residuo de lejías de saponificación anexo a las 6 calderas de saponificación.

Almacenamiento de residuos no peligrosos. Los residuos no peligrosos generados, se almacenan en la nave final, junto a botellas, envases, y producto terminado. Existe un compactador de residuos sólidos urbanos y otro de papel, ubicados en los muelles de carga de producto acabado.

2.5.7. Zona almacenamiento de combustibles

En la sala de calderas de producción de vapor, existen dos depósitos de polietileno, de doble pared y exterior metálico de 1.500 l de capacidad cada uno, para almacenamiento de gasoil.

2.6. Abastecimiento de agua.

La instalación se abastece de agua de red, del Canal de Isabel II y de agua de pozo con destino a uso industrial (reposición del circuito de refrigeración, fabricación de jabón y limpieza y mantenimiento de instalaciones).

ORIGEN	CONSUMO MEDIO ANUAL*	DESTINO APROVECHAMIENTO
Canal de Isabel II	15.000 l	Industrial y sanitaria
Pozo	1.850 l	Industrial

*Consumo medio 2008-2012

Las características del aprovechamiento de aguas subterráneas son:

Caudal máximo instantáneo (L/s)	4,5
Volumen máximo anual (m ³)	6.974,3
Distancia a cauces públicos y otros aprovechamientos (m)	Más de 100
Profundidad (m)	75
Coordenadas del aprovechamiento	X: 434.530 Y: 4458990

2.7. Recursos energéticos.

2.7.1. Tipo de fuentes energéticas utilizadas y consumo.

- **Eléctrica procedente de fuente externa.**

- Potencia instalada: 900 kW
- Consumo energía anual: 1.133 MWh (Consumo medio años 2008-2012)

- **Combustibles:**

COMBUSTIBLE	TIPO DE ALMACENAMIENTO	CONSUMO MEDIO ANUAL(*)
Gas Natural	Red	3.700 kWh
Gasóleo B	2 depósitos de 1.500 litros	3.800 l

(*) Consumo años 2008-2012

2.8. Instalaciones de combustión.

INSTALACIÓN DE COMBUSTIÓN	UTILIZACIÓN	Potencia térmica Kw	TIPO DE COMBUSTIBLE
CALDERA 1 (Caldera agua/ vapor pirotubular de tres pasos de gases)	Generación de vapor	2.100 kW	Gas natural
CALDERA 2 (Caldera agua/vapor alta presión con tres pasos de humos, con quemador trifásico modulante gas/gasóleo. Capacidad de producción de 4 t/h de vapor)		2.620 kW	Gas natural / gasóleo

2.9. Otras actividades y servicios auxiliares.

2.9.1. Mantenimiento.

Existe en la instalación un taller mecánico, en el que se almacenan los equipos utilizados para los trabajos de mantenimiento de las instalaciones (1 taladro columna, piedra esmeril, sierra de cinta, grupo de soldadura eléctrica, equipo de oxicorte y soldadura autógena y herramientas eléctricas manuales).

2.9.2. Laboratorio.

La instalación tiene un laboratorio de control de calidad, situado en la en la planta baja de las oficinas y con una superficie de 98 m², que asume las funciones de control de producto terminado, así como de realización y pruebas de nuevos productos.



Comunidad de Madrid

2.9.3. Parque móvil.

La instalación cuenta con carretillas eléctricas para el movimiento de envases, bidones o contenedores de un punto a otro de la planta.

2.9.4. Sistemas de frío y refrigeración.

En la instalación existe una torre de refrigeración.

3. ANÁLISIS DE LA CARGA CONTAMINANTE DE LA ACTIVIDAD.

3.1. Emisiones a la atmósfera.

Las emisiones principales proceden de la combustión de gas natural o gasoil en las dos calderas de generación de vapor existentes en la instalación.

Con respecto a las emisiones difusas, pueden ser debidas al proceso de saponificación y a la utilización de hidróxido sódico. Se pueden producir vapores básicos en la zona de reacción, y en el venteo del depósito de almacenamiento de sosa. Así mismo, vapores ácidos pueden emitirse a la atmósfera en el venteo del tanque de ácido dodecilbenceno sulfónico.

3.1.1. Focos emisores.

Nº foco	Nombre	Dimensiones					Contaminantes emitidos
		D (m)	L1 (m)	L2 (m)	H (m)	Altura plataforma (m)	
1	GENERADOR DE VAPOR 1	0,6	1,3	8,5	12	2,5	CO, NOx, SO ₂
2	GENERADOR DE VAPOR 2	0,6	1,3	5,7	11,5	2,5	CO, NOx, SO ₂ , Partículas

3.1.2. Emisiones de ruidos y vibraciones.

Las principales fuentes sonoras de la instalación son: las labores de carga y descarga de camiones, el transporte neumático de mercancías, la torre de refrigeración y los equipos de bombeo, compresor y calderas.

3.2. Generación de aguas residuales.

En la instalación se generan aguas residuales sanitarias, aguas de limpieza y baldeo de las instalaciones, asimilables a urbanas y aguas de proceso, referidas a las aguas de limpieza de los reactores de fabricación de líquidos.

Las aguas residuales de limpieza de reactores y depósitos generadas en la zona de fabricación y envasado de líquidos, se recogen mediante rejillas que las conducen a fosos estancos, desde donde se bombean y transportan por tubería a dos depósitos finales de almacenamiento antes de su retirada por gestor autorizado.

El primer foso recoge los vertidos de limpieza de la zona de fabricación de líquidos, a él vierten tres rejillas distintas y cuenta con una bomba sumergible que se acciona de forma automática. El segundo se ubica en una esquina de la zona de envasado de líquidos, no tiene detector de nivel, por lo que dispone de una mirilla, que controla el operario, y lo vacía al alcanzar determinado nivel. El tercer foso recoge las aguas de limpieza de los envases de 1.000 l que se reutilizan, tiene una boya que activa la bomba de vaciado.

3.2.1. Puntos de vertido

La red de saneamiento de la instalación es unitaria, cada nave dispone de su red de recogida de aguas pluviales que se juntan con las sanitarias. Hay un total de 8 puntos de vertido de cada nave a la red privada interna de la instalación que discurre paralela a la red general del polígono. Al final de colector privado existe una arqueta interior, que sirve como arqueta de registro y toma de muestras, que conecta directamente con el colector general de saneamiento a través de un único punto.

Actualmente las aguas sanitarias y aguas de limpieza y baldeo son vertidas al Sistema Integral de Saneamiento, gestionándose como residuo peligroso las aguas del proceso productivo.

PUNTO DE VERTIDO	ACTIVIDAD / PROCESO GENERADOR	TRATAMIENTO	CONTAMINANTES VERTIDOS	DESTINO DE VERTIDO
1	Sanitarias y Pluviales	NO	<ul style="list-style-type: none"> - Sólidos en suspensión - DQO - DBO5 - Aceites y grasas - Toxicidad - Detergentes totales - Fenoles totales - Nitrógeno total - Hidrocarburos totales 	<p>Sistema integral saneamiento.</p> <p>Destino final "EDAR Sur"</p>
	Limpieza y baldeo de instalaciones			



Comunidad de Madrid

3.4. Generación de Residuos.

3.4.1. Residuos Peligrosos.

RESIDUO	LER	Proceso generador	Producción Anual (t) (*)
Tortas de filtro prensa	07 06 10	Fabricación de jabón en pastilla, detergentes y cremas	119,15
Envases de plástico	15 01 10		2,0
Envases de metal	15 01 10		9,2
Cartón contaminado	15 02 02		1,7
Aguas de lavado	07 06 01		78,2
Aguas de saponificación	07 06 01		-
Envases mixtos usados	15 01 10		8,0
Aceite usado	13 02 05	Servicios de mantenimiento y limpieza de instalaciones y equipos	0,7
Tubos Fluorescentes	20 01 21		0,05
Aguas de laboratorio	16 05 06		-
Ácidos inorgánicos	06 01 06		0,13
Baterías de plomo	16 06 01		-
Cosméticos caducados	07 06 99		10,8
Residuos biosanitarios especiales clase III	18 01 03		0,19
Absorbentes derrames	15 02 02	4,86	

(*) Calculada en base a los datos de generación años 2008-2012.

m³3.4.2. Residuos No Peligrosos.

RESIDUO	LER	PRODUCCIÓN ANUAL (kg)*
Papel y Cartón	200101	70.000
Residuos Sólidos Urbano	200108	52.240
Plásticos	200139	315
Bidones de metal	200140	-
Contenedores plásticos de 1.000 litros	150102	-
Envases mixtos	150105	4.170

*Datos 2013

3.5. Contaminación de suelo.

Las posibles fuentes de contaminación del suelo y aguas subterráneas de la instalación son:

- Área de la nave que contiene las líneas de fabricación.
- Depósitos de almacenamiento de productos químicos
- Almacenamiento de productos químicos
- Almacenamiento de materias primas y producto intermedio

- Zona almacenamiento de combustibles
- Área de almacenamiento de residuos peligrosos

Se realizó, en marzo de 2007, la caracterización analítica del suelo en 6 puntos de la instalación (S1: Almacén de producto terminado, S2: Zona de producción, S3: Zona depósitos saponificación, S4: Zona depósitos sosa y ácido, S5: Almacén residuos peligrosos y S6: Zona descarga materia prima), no observándose superación de los Niveles Genéricos de Referencia en ninguno de los puntos medidos.

4. TÉCNICAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.

4.1. Emisiones atmosféricas.

No existen sistemas de depuración asociados a los focos de emisión a la atmósfera que posee la instalación.

Las técnicas de control se basan en un adecuado mantenimiento de los dos generadores de vapor.

4.2. Contaminación de Suelo.

- Toda la instalación se encuentra pavimentada. Además, en las zonas de producción, almacenamiento y zonas conflictivas, el suelo está impermeabilizado con resina epoxi.
- Los depósitos de almacenamiento de productos químicos cuentan con cubetos de retención.
- Los depósitos de almacenamiento de lejías de saponificación (residuo peligroso) cuenta con cubeto de retención frente a posibles derrames.
- Los bidones de almacenamiento de aceites en el taller mecánico, se ubican sobre dos bandejas de acero inoxidable debajo de dicha estantería, con capacidad de 300 l cada una.

5. APLICACIÓN DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES A LAS INSTALACIONES.

El análisis de la adecuación de las instalaciones a las mejores técnicas disponibles existentes, se ha realizado según las técnicas consideradas en el BREF asociado al sector: "Reference Document on Best Available Techniques in the Large Volume Organic Chemical Industry":

MTD aplicadas a Sistemas de Gestión:

- Segregación de los residuos en la fuente.
- Tratamiento de las corrientes residuales en la fuente.
- Definir procedimientos de respuesta ante situaciones anormales de funcionamiento.

MTD aplicadas a prevención de fugas:

- Equipos construidos para prevenir las emisiones fugitivas.
- Al reemplazar o instalar nuevos equipos: instalar válvulas de seguridad, válvulas de baja tasa de goteo, con doble sellado.
- Doble aislamiento en puntos con riesgo elevado de fuga, evitar la apertura de tanques.



Comunidad de Madrid

MTD aplicadas al almacenamiento de productos químicos:

- Monitorización continua del nivel de líquido y cambios de nivel.
- Instrumentos de control para evitar sobrellenado.
- Cubetos de retención impermeables cuya capacidad sea del 110 por ciento del tanque mayor.

MTD aplicadas en las emisiones al agua:

- Ciclos cerrados de refrigeración de agua.
- Sistemas de refrigeración indirectos.
- Chequeo regular de fugas y sistemas para reparación rápida.
- Segregar los sistemas de recogida de efluentes de proceso contaminados, sanitarios, agua no contaminada y efluentes que contengan aceites.
- Tuberías de transporte de efluentes en superficie.

6. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO RECEPTOR.

La instalación se encuentra ubicada en el Polígono Industrial 'El Álamo', del término municipal de Fuenlabrada, por lo que el entorno de la instalación pertenece a naves industriales o almacenes. Las zonas residenciales más próximas se encuentran al noroeste de la instalación a unos 400 m. El centro urbano de Fuenlabrada se encuentra a aproximadamente 1 km.

El área se encuentra enclavada, desde el punto de vista geológico, en la depresión tectónica terciaria de la Fosa del Tajo. La parcela pertenece a la cuenca hidrográfica del Tajo, a la subcuenca cuya arteria principal es el río Manzanares (dirección E-W), cerca de la desembocadura del río Jarama (NE-SW). Ambos presentan un régimen meandriforme, que ha generado amplias llanuras de inundación, que con la terraza baja, conforman una vega. La totalidad de arroyos de corto recorrido, son de aguas estacionales, transportando en su mayoría aguas residuales, sirviendo muchos como descarga del acuífero.

El acuífero local en la zona pertenece a la masa de agua subterránea 030.011 Guadarrama-Manzanares.

La topografía presente un aspecto suavemente ondulada, con lomas y valles poco marcados, existiendo algunos cerros aislados (Cerro de Los Ángeles y La Marañososa), reminiscencia del antiguo paisaje.

Los usos agrícolas y el desarrollo urbano, han acabado con la vegetación natural, destacando como unidades paisajísticas las repoblaciones en el Cerro de la Cantuela, la campiña con los cultivos agrícolas y la vega del Manzanares.

La vegetación natural de la zona, encina, ha sido sustituida por formaciones herbáceas con escaso matorral y más escaso arbolado, debido a la labor intensiva de cultivo de cereal y leguminosas en invierno y barbechos en verano.

Las instalaciones no se encuentran en ningún área de la Comunidad de Madrid catalogada como Zona de Especial Protección para las aves (ZEPA) o Lugar de Interés Comunitario (LIC).